CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR AGRO NATHURA S.A. EN LOS AUTOS CARATULADOS: "AGRO NATHURA S.A. C/ HELIX SEMENTES LTDA. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO". N° 18, Año 2021. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 30-10-2024

A.I. N°...2074

Asunción, 29 de octubre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por los Abogados Vilma Dias Oliveira y Victor Paulo Dias Oliveira, en representación de la firma AGRO NATHURA S.A., contra el A.I. N° 912, de fecha 17 de diciembre del 2019, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y contra el A.I. N° 364 de fecha 02 de diciembre del 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y, ----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno el Ministro César Diesel Junghanns: ----------

La presente acción fue promovida contra el A. I. N° 912 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de Alto Paraná y contra el A. 1. N° 364 de fecha 2 de diciembre de 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala de la Circunscripción de Alto Paraná.----------

Debemos recordar que, en atención a lo dispuesto en el Art. 557 del Código Procesal Civil, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechaza *in limine.* ----------

Puntualmente, en cuanto a los requisitos de tiempo, el mismo artículo señalado precedentemente establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la notificación de la resolución impugnada.----------

En el caso de autos, la verificación del cumplimiento del referido requisito de tiempo no es posible, porque la parte actora no arrimó a su presentación constancia alguna que permita determinar la fecha en la que se notificó la resolución atacada, lo que es de cardinal importancia y se erige como un requisito implícito, al ser ésta la forma en que se puede verificar la observancia por parte de los accionantes del requisito de presentación de la acción dentro del plazo establecido por el Art. 557 del C.P.C.----------

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad -aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso- es una demanda introductoria de un proceso autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional, y para tener expedita ésta vía excepcional de revisión debe, por ende, bastarse por sí misma. Consecuentemente, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, sin más trámite. **ES MI VOTO**. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo:----------

El artículo 557 del Código Procesal Civil, dispone cuáles son los requisitos para la promoción de la acción, y establece cuanto sigue: *"**Requisitos de la demanda y plazo para deducirla**. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* ----------

En efecto, la disposición legal norma que debe admitirse la acción de inconstitucionalidad cuando se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que el accionante constituya domicilio; 2) que individualice la resolución impugnada; 3) que identifique el juicio donde recayó la resolución impugnada; 4) que funde la petición en términos claros y determine el derecho, exención,

garantía o principio constitucional que considera infringido y; 5) que presente la acción en el plazo de 9 días. ----------

En relación al último requisito, de presentación de la acción dentro del plazo de ley, debemos señalar que no se ha agregado constancia de notificación de la última resolución impugnada, de modo que, en este estado no es posible verificar el cabal cumplimiento de todas las exigencias legales de admisión. ----------

En consecuencia, antes de emitir opinión sobre el trámite o rechazo liminar de la demanda, debe intimarse al accionante a que adjunte copia autenticada de la notificación, a efectos de establecer si la promoción de la acción fue realizada en tiempo hábil. ----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por reconocida la personería a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR *"in límine"* la Acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Vilma Dias Oliveira y Victor Paulo Dias Oliveira, en representación de la firma AGRO NATHURA S.A., contra el A.I. N° 912, de fecha 17 de diciembre del 2019, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y contra el A.I. N° 364 de fecha 02 de diciembre del 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná; por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abog. [illegible] Martínez
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA